

Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0106/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280518124000003 presentada ante la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, la cual fue identificada con el número de folio 280518124000003, en la que requirió lo siguiente:

"Solicitamos la información de la ejecución del presupuesto de egresos titulado (3000 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS) incluyendo los CONVENIOS Y/O CONTRATOS vinculados a este presupuesto ejercido, el cual se encuentra en el documento "Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario Estado DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Al 31/dic/2017 5F12". Se solicita al SUJETO OBLIGADO proporcionar la evidencia de el egreso de este presupuesto, incluyendo facturas, comprobantes y evidencia de todo gasto vinculado a este egreso previamente mencionado."

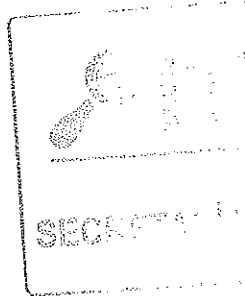
SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro se entregó una respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante diversos oficios el Sujeto obligado allego su respuesta destacando el Oficio DAD-033/2024 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia (UTMART), signado por el Director de Administración y Finanzas (UTMART BIS), manifestando lo siguiente:

"... Me permito remitir a usted respuesta a lo solicitado según anexos conforme a los folios mencionados (280518124000003, así mismo comento que la información fue enviada al correo: jmboladoi2412@utmart.edu.mx.

Por otra parte, comento que la información referente a las facturas, comprobantes y evidencias de todo el gasto ejercido se encuentra en el archivo físico que obra en la Universidad, mismo que no es posible compartir de manera digital en la plataforma debido a que solo tiene un soporte de 20 megas. Sin embargo, se hace la cordial invitación al solicitante a que acuda a esta casa de estudios y con gusto se le proporcionara la información solicitada a detalle... "(sic)

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el doce de marzo del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...El Sujeto Obligado no entrego la información solicitada. En el Oficio DAD-033/2024 manifiesta lo siguiente: "así mismo comento que la información fue enviada al correoimboladoi2412@utmart.edu.mx en el apartado RESPUESTA en la plataforma PNT el sujeto obligado manifiesta "no omitiendo comentarle que los archivos de éste sujeto obligado se encuentran a su disponibilidad. Recibiendo como respuesta dos documentos "anexo folio: 280518124000003 y estado del ejercicio del presupuesto de egresos de financiamiento al 31 de diciembre del 2017" documentos que no contienen la información solicitada. Me permito hacer de conocimiento del Pleno de éste Instituto, diversas acciones por parte del sujeto obligado y la atención a solicitudes, mismas que consideramos son contrarias, o bien obstaculizan el derecho de acceso a la información. El sujeto obligado responde todas las solicitudes, manifiesta en sus respuestas tener la información solicitada la cual no envía... "(sic)



CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. El trece de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha catorce de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del

siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha quince de marzo del año en curso, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

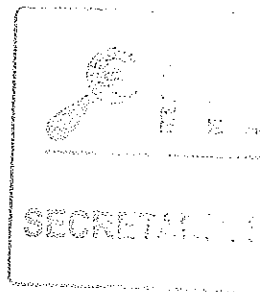
En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, la entrega de

información que no corresponde con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción IV, V y VII** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto determinada que el particular, no realizó ninguna ampliación a la solicitud de información.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción IV, V y VII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado corresponde con la solicitada y si la consulta directa de la información trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante o está correctamente fundamentada.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al

análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

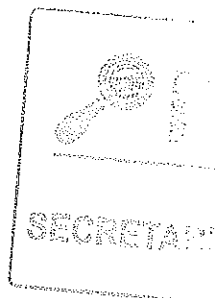
En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, como se muestra a continuación:

a) Solicitud de Información. Al efecto en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

"...El Sujeto Obligado no entrego la información solicitada. En el Oficio DAD-033/2024 manifiesta lo siguiente: "así mismo comento que la información fue enviada al correojmboladoi2412@utmart.edu.mx en el apartado RESPUESTA en la plataforma PNT el sujeto obligado manifiesta "no omitiendo comentarle que los archivos de éste sujeto obligado se encuentran a su disponibilidad. Recibiendo como respuesta dos documentos "anexo folio: 280518124000003 y estado del ejercicio del presupuesto de egresos de financiamiento al 31 de diciembre del 2017" documentos que no contienen la información solicitada. Me permito hacer de conocimiento del Pleno de éste Instituto, diversas acciones por parte del sujeto obligado y la atención a solicitudes, mismas que consideramos son contrarias, o bien obstaculizan el derecho de acceso a la información. El sujeto obligado responde todas las solicitudes, manifiesta en sus respuestas tener la información solicitada la cual no envía..."(sic)

b) Respuesta inicial. En fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, allego la siguiente información:

- ✓ **Oficio DAD-033/2024**, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, dirigidos al **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, suscrito por **el director de Administración y Finanzas**, manifestando que "referente a las facturas, comprobantes y evidencias de todo el gasto ejercido se encuentra en el archivo físico que obra en la Universidad, mismo que no es posible compartir de manera digital en la plataforma debido a que solo tiene un soporte de 20 megas"
- ✓ **Anexo Folio 280518124000005**, suscrito por **el director de Administración y Finanzas**, refiriéndose a información de un folio



de una solicitud de información distinta a la que nos compete en este asunto en concreto (FORTALECIMIENTO MODELO BIS 2019).

- ✓ **Anexo Folio 280518124000006**, suscrito por el **director de Administración y Finanzas**, refiriéndose a información de un folio de una solicitud de información distinta a la que nos compete en este asunto en concreto (SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN COTACYT, al mismo se le anexa Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Fuente de Financiamiento Al 31/dic./2020).
- ✓ **Anexo Folio 280518124000004**, suscrito por el **director de Administración y Finanzas**, refiriéndose a información de un folio de una solicitud de información distinta a la que nos compete en este asunto en concreto (INVESTIGACION CIENTIFICA Y DE DESARROLLO DE PESCA Y ACUACULTURA), al mismo se le anexa Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos por Fuente de Financiamiento Al 31/dic./2018).
- ✓ **Anexo Folio 280518124000003**, suscrito por el **director de Administración y Finanzas**, en el cual señala lo siguiente " Respecto a la solicitud de información de la ejecución del presupuesto de egresos titulado (3000 SRVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS, TECNICOS), se adjunta reporte del sistema contable denominado Estado del Presupuesto por Fuente de Financiamiento al 31 de diciembre de 2017, en el cual se puede observar las partidas referentes al capítulo 3000 relacionadas a Servicios Profesionales, científicos, técnicos; que muestra cada uno de los momentos contables en los que se ejecutó el presupuesto"(**se anexa al presente el documento descrito**)
- ✓ **Anexo Folio 280518124000002**, suscrito por el **director de Administración y Finanzas**, refiriéndose a información de un folio de una solicitud de información distinta a la que nos compete en este asunto en concreto (71 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGA), al mismo se le anexa Estado Analítico de Ingreso Presupuestales Al 31/dic./2017.

- ✓ Oficio con número **DV-8**, de fecha 20 de febrero, suscrito por el **Director de Vinculación**, el cual expone que dentro de los documentos que le fueron entregados en enero del 2023, no se encuentra la información de los proyectos solicitados, por lo que se encuentra realizando una revisión a la par con la Dirección de Administración y Finanzas
- ✓ Oficio con número **DAC-008/2024**, suscrito por el **Encargado de Despacho de la Dirección Académica**, el cual manifiesta que dicha área no es la encargada de hacer la ejecución de los ingresos y egresos presupuestales.
- ✓ Oficio con número **DP-005/2024** suscrito por el **Director de Planeación y Desarrollo**, informa que la ejecución del presupuesto financiero y resguardo de las evidencias de todo el ejercicio del gasto no competen a esta Dirección.

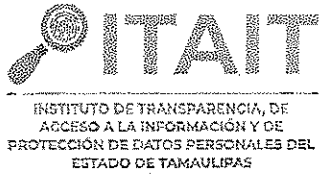


c) Agravio. Inconforme por la respuesta por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y el cambio de modalidad de entrega de la información.

d) Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- Documental digital.- Consiste en los oficios y anexos los cuales fueron descritos anteriormente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así



Recurso de Revisión de Acceso a la Información:
RRAI/0106/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280518124000003.
Ente Público Responsable: Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

• Razón de la decisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

- Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es **pública y accesible a cualquier persona** en los términos y

AIT
EJECUTIVA

condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita** (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada** (artículo 145).

Concatenado con lo anterior, es importante citar el criterio **SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el **derecho de acceso a la información**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizará lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado.

Al respecto, conviene recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

"información de la ejecución del presupuesto de egresos titulado (3000 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS) incluyendo los CONVENIOS Y/O CONTRATOS vinculados a este

presupuesto ejercido, el cual se encuentra en el documento "Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario Estado DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Al 31/dic/2017 5F12". Se solicita proporcionar la evidencia de el egreso de este presupuesto, incluyendo facturas, comprobantes y evidencia de todo gasto vinculado a este egreso previamente mencionado"

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, se analizar el cuestionamiento solicitado y las repuestas proporcionadas por el sujeto obligado, las cuales se desarrollan a continuación:

Es de manifestar que el **Director de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Mar de Tamaulipas Bicentenario**, allego el oficio número **DAD-033/2024, de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro**, manifestando que " referente a las facturas, comprobantes y evidencias de todo el gasto ejercido se encuentra en el archivo físico que obra en la Universidad, mismo que no es posible compartir de manera digital en la plataforma debido a que solo tiene un soporte de 20 megas" así mismo entrega un documento titulado anexo 280518124000003 en el cual anexa reporte llamado Estado del Ejercicio Presupuesto de Egresos por Fuente de Financiamiento.

De lo anterior, es importante mencionar el agravio del particular:

"...El sujeto obligado responde todas las solicitudes, manifiesta en sus respuestas tener la información solicitada la cual no envía..."(sic)

Expuesto de lo anterior, le asiste la razón al recurrente debido que el sujeto obligado solamente allego el reporte del sistema contable denominado Estado del Presupuesto por Fuente de Financiamiento al 31 de diciembre de 2017, en el cual se puede observar las partidas referentes al capítulo 3000 relacionadas a Servicios Profesionales, científicos, técnicos; que muestra cada uno de los momentos contables en los que se ejecutó el presupuesto mas no así los contactos, convenios y demás evidencias solicitadas.

Es importante considerar que el SUJETO OBLIGADO no niega en ningún momento la existencia de la información requerida, todo lo contrario, en su respuesta informa que se encuentra actualmente en archivo físico que no es posible compartir de manera digital en la plataforma debido a que solo tiene un soporte de 20 megas .

Por lo que en el asunto que nos ocupa resolver resulta obvio que el SUJETO OBLIGADO, genera, administra y posee la información requerida por lo que procede analizar y determinar si la omisión a entregar la información en la modalidad elegida por la RECURRENTE se encuentra justificada en términos legales.

De lo anterior, se entiende que la Unidad de Transparencia, es la encargada de recabar y difundir la información obtenida de las áreas competentes para tenerla, después de haberse realizado el debido trámite a la solicitud de información a las áreas para la obtención de ella, y en el caso en concreto, la Unidad de Transparencia manifiesta que la información solicitada sobrepasa sus capacidades técnicas, sin que en ningún momento hiciera mención de haber realizado el trámite correspondiente para la obtención de la información, **por lo que bajo el principio de certeza que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares**, en virtud de que permite conocer si las acciones de la autoridad requerida son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, la respuesta que deberá ofrecer a la presente resolución deberá ser en esos términos. Por lo que resulta viable **REVOCAR** la respuesta proporcionada inicialmente.

En dichas condiciones, se desestima el cambio de modalidad pretendido por el Sujeto Obligado por no contar con la debida fundamentación y motivación al no apegarse a la normatividad actual en la materia y no actualizar los supuestos legales aplicables, por lo cual este Órgano Garante solicita a la Autoridad requerida **REVOQUE** su respuesta.

En ese sentido, el agravio hecho valer por la persona recurrente deviene **FUNDADO**, cuando afirma que le agravia la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con la solicitada y en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en ese sentido, resulta un hecho probado que la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, no atendió lo requerido por el particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Es de recordar que, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, por lo que en ese tenor, el artículo 4º de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior, esta ponencia considera pertinente referir para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será **pública, completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro **régimen de excepciones** que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Expuesto lo anterior, se tiene así que, el área de Dirección de Administración y Finanzas, no allegó toda la información solicitada por el particular en relación a los comprobantes y evidencias

Por lo tanto, se deberá ordenar que se efectúe **una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido** y en caso de presentar vínculos electrónicos, se deberán proporcionar los pasos a seguir para su consulta, tal y como lo establece el artículo 144 de la Ley local de la materia.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, de la solicitud de información con número de folio **280518124000003** de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice **una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable** en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

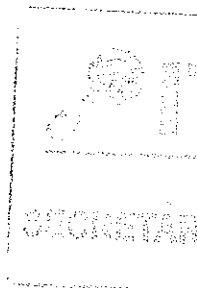
Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite una nueva búsqueda **amplia, exhaustiva y razonable** de la información en **todas las áreas que pudieran generarla o poseerla**, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la

información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información y **la envíe al particular** en la modalidad en la cual lo solicito, y a este Organismo Garante, lo siguiente:

- La información de la ejecución del presupuesto de egresos titulado (3000 servicios profesionales, científicos, técnicos) incluyendo los convenios y/o contratos vinculados a este presupuesto ejercido, el cual se encuentra en el documento "Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario Estado del ejercicio del presupuesto de egresos por fuente de financiamiento al 31/dic/2017 5F12". Se solicita al sujeto obligado proporcionar la evidencia del egreso de este presupuesto, incluyendo facturas, comprobantes y evidencia de todo gasto vinculado a este.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.



SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por la particular, en contra de la **Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **veintidós de febrero del año en curso**, otorgada por la **Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

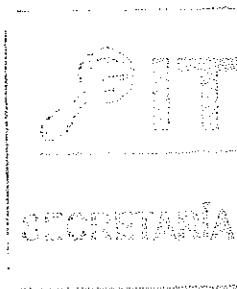
a. Realice y acredite la búsqueda **amplia, exhaustiva y razonable** de la información en **todas las áreas que pudieran generarla o poseerla**, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información y la envíe al particular en la **modalidad en la cual lo solicito** y a este Organismo Garante, lo siguiente:

- La información de la ejecución del presupuesto de egresos titulado (3000 servicios profesionales, científicos, técnicos) incluyendo los convenios y/o contratos vinculados a este presupuesto ejercido, el cual se encuentra en el documento "Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario Estado del ejercicio del presupuesto de egresos por fuente de financiamiento al 31/dic/2017 5F12". Se solicita al sujeto obligado proporcionar la evidencia del egreso de este presupuesto, incluyendo facturas, comprobantes y evidencia de todo gasto vinculado a este.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.



CUARTO. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta **\$217,140.00** (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo

ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



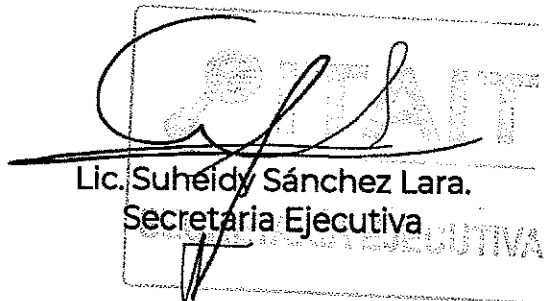
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva